

**CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

**ACTA DE LA SESIÓN N° 14-2025
12 DE JUNIO DE 2025**

Siendo las 09:00 a.m. del jueves 12 de junio de 2025, se dio inicio a la Sesión N° 14-2025, del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), bajo la presidencia del Ing. Omar Chambergro Rodríguez y contando con la participación de los señores miembros del Consejo Directivo: Ing. Aurelio Ochoa Alencastre, Ing. César Sánchez Módena; Ing. Alfredo Dammert Lira, y Abog. Luis Alberto Arequipaño Tamara.

También participaron los señores: Ing. Víctor Manuel Fernández Guzmán, Gerente General; Abog. Daniel Del Carpio Arellano, Gerente de Asesoría Jurídica (e), y el Abog. Félix Pino Figueroa, Secretario del Consejo Directivo.

1. ACTAS

Se hizo de conocimiento de los miembros del Consejo Directivo el acta de la Sesión 13-2025, la cual fue aprobada.

2. INFORMES

2.1 Informe oral de la empresa Cálidda para exponer sus argumentos con relación al recurso de reconsideración contra la Resolución 056-2025-OS/CD, sobre los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas y Costo Medio de Transporte de Gas Natural aplicable a la Concesión de Lima y Callao del periodo mayo 2023 a mayo 2024.

Mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2025, la empresa Cálidda solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Directivo de Osinergmin para exponer sus argumentos con relación al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 056-2025-OS/CD, sobre los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas y Costo Medio de Transporte de Gas Natural aplicable a la Concesión de Lima y Callao del periodo mayo 2023 a mayo 2024.

A la audiencia programada se presentaron los representantes de la empresa: Josías Olivares, Subgerente de Tarifas; Michele Vargas Málaga, Sub Gerente de Regulación Energética y Financiera; y Jorge Danós, Asesor externo, quienes señalaron que la resolución impugnada debería ser revocada porque vulnera el derecho de traslado del costo de gas y transporte (passtrough); vulnera el principio de legalidad al inaplicar el Procedimiento de Liquidación contenido en las Condiciones Generales del Servicio y por realizar un cálculo técnico sin base legal; vulnera el principio de predictibilidad y buena fe procedimental al aplicar una metodología distinta a la que se ha aplicado en las liquidaciones anteriores; y adolece de la debida motivación, por cuanto no analiza a profundidad la divergencia entre la facturación de TGP y la de los consumidores. En su opinión, las pérdidas por fraude sí deben ser reconocidas debido a que no se originan por responsabilidad de Cálidda, no existe responsabilidad por omisión y no existe base legal ni contractual que asigne este

riesgo a la empresa. Finalmente, señalaron que la afectación económica a la empresa concesionaria según el cálculo efectuado por Macroconsult es de USD 7 275 316.

Terminada la exposición, los miembros del Consejo Directivo agradecieron la presentación y señalaron que se evaluará lo informado.

Se deja constancia que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 065-2020-OS/CD, el presente informe oral ha sido grabado y archivado en el expediente administrativo correspondiente.

2.2 Informe oral de la empresa Orygen Perú para exponer sus argumentos con relación a la Resolución 051-2025-OS/CD, que fija los valores del Factor de Referencia a la Contratación (FRC) de transporte firme de gas natural para el periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029.

Mediante comunicación recibida el 12 de mayo de 2025, la empresa Orygen Perú solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Directivo de Osinergmin para exponer sus argumentos con relación a la Resolución 051-2025-OS/CD, que fija los valores del Factor de Referencia a la Contratación (FRC) de transporte firme de gas natural para el periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029.

A la audiencia programada se presentaron los representantes de la empresa: David Mendiola Flórez, Subgerente de Asuntos Regulatorio; y Johnny Huaman Huancaya, Subgerente de Gestión Recursos Energéticos, quienes solicitaron que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas TGP y Cálidda contra la Resolución 051-2025-OS/CD; y, en consecuencia, confirme la validez y eficacia de la referida manteniendo los valores de FRC ahí determinados. En su opinión, el FRC no se creó para dar confiabilidad al sistema, si una empresa va necesitar menos gas para producir energía eléctrica no tiene sentido obligarle a tener un alto nivel de contratación de transporte. Además, precisó que corresponde a Osinergmin determinar el FRC de acuerdo a los objetivos establecidos en el Decreto Supremo 003-2021-EM, así lo informado por el COES es sólo una propuesta.

Terminada la exposición, los miembros del Consejo Directivo agradecieron la presentación y señalaron que se evaluará lo informado.

Se deja constancia que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 065-2020-OS/CD, el presente informe oral ha sido grabado y archivado en el expediente administrativo correspondiente.

2.3 Informe sobre la Ejecución Presupuestal a mayo de 2025.

El Ing. Julio Lazo Abadie, Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, presentó al Consejo Directivo el Informe con el avance de la ejecución presupuestal correspondiente al mes de mayo de 2025, con el detalle, por unidades orgánicas, de los recursos certificados, comprometidos, devengados y los saldos disponibles.

El Consejo Directivo tomó conocimiento.

2.4 Informe sobre la situación de los relaves mineros a mayo de 2025.

El Ing. Henry Giovanni Anfossi Portugal, Gerente de Supervisión Minera, presentó al Consejo Directivo el seguimiento del estado de los depósitos de relaves mineros de la mediana y gran minería del mes de mayo de 2025, conforme a las fiscalizaciones realizadas, información del monitoreo satelital y reporte de las empresas mineras.

El Consejo Directivo tomó conocimiento.

2.5 Informe sobre la participación del Presidente del Consejo Directivo en el Encuentro ARIAE 2025, realizado en la República de Costa Rica.

El Ing. Omar Franco Chambergo Rodríguez, Presidente del Consejo Directivo de Osinergmin, presentó al Consejo Directivo el Informe N° 11-2025-OS-PRES, documento mediante el cual detalla su participación en el Encuentro ARIAE 2025, autorizado mediante Resolución Ministerial N° 080-2025-PCM.

En el Encuentro ARIAE 2025 “Liderando el Cambio Regulatorio: Innovación y Descarbonización como Pilares de Desarrollo”, organizado por la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía - ARIAE, realizado del 12 al 16 de mayo de 2025, en las ciudades de San José (provincia de San José) y Liberia (provincia de Guanacaste) de la República de Costa Rica, se reunieron representantes de organismos internacionales, de las autoridades regulatorias energéticas y de empresas privadas del sector energético, y miembros del ARIAE de 20 países iberoamericanos, para compartir el conocimiento en la regulación de los sectores de la energía, con el propósito de fortalecer el diálogo y la cooperación entre los reguladores, agentes energéticos e instituciones internacionales, promoviendo el intercambio de conocimiento en el ámbito de la regulación para avanzar en la transición energética y la descarbonización.

Los programas y actividades del evento sirvieron para compartir los aprendizajes de cómo el importante rol de los organismos reguladores para lograr los objetivos de acceso universal a la energía, de seguridad de abastecimiento, de competitividad y de sostenibilidad ambiental. En ese sentido, el intercambio de conocimientos y experiencias sobre las actuales tendencias en el sector energético y sus implicancias en el desarrollo sostenible del sector de la energía, la transición energética y la regulación del sector, serán útiles para mejorar los elementos estratégicos y operativos de las funciones que competen a Osinergmin como organismo regulador y supervisor del sector de la energía.

El Consejo Directivo tomó conocimiento.

3. ORDEN DEL DIA

3.1. Propuesta de Decreto Supremo que regula los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) para la inspección de los cilindros de los medios de transporte de gas natural comprimido (GNC).

El Ing. Leonidas Sayas Poma, Gerente de Supervisión de Energía (e), y el Ing. Juan Alberto De Tomás Sánchez, Gerente de la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, sometieron a consideración del Consejo Directivo la propuesta de Decreto Supremo que regula los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) para la inspección de los cilindros de los medios de transporte de gas natural comprimido (GNC), a ser presentado al Ministerio de Energía y Minas.

De acuerdo a lo estipulado en la Norma Técnica Peruana NTP 111.042" Gas Natural Seco. Cilindros tipo 1, 2, 3 y 4 instalados en los módulos contenedores de gas natural comprimido (GNC), la inspección periódica de cilindros de los Medios de Transporte de GNC debe efectuarse en Centro de revisión periódica de cilindros (CRPC); no obstante, en la actualidad no existen los referidos centros autorizados, poniendo en riesgo la integridad de los cilindros. Actualmente, son inspeccionados por empresas cuya competencia técnica no ha sido evaluada previamente por la autoridad competente.

En ese sentido, se propone la modificación del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, para que se incorpore la definición de Centro de Revisión Periódica de Cilindro (CRPC).

Luego de la correspondiente revisión, el Consejo Directivo adoptó la siguiente decisión:

Acuerdo N° 01-14-2025

El Consejo Directivo acordó remitir al Ministerio de Energía y Minas el Proyecto Normativo que incorpora la definición de Centro de Revisión Periódica de Cilindro (CRPC) en el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM.

3.2. Resolución que aprueba las Disposiciones aplicables para la comercialización de cilindros de propiedad o responsabilidad de dos o más Empresas Envasadoras en Locales de Venta de GLP y rectifican el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

El Ing. Leonidas Sayas Poma, Gerente de Supervisión de Energía (e), y el Ing. Juan Alberto De Tomás Sánchez, Gerente de la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, sometieron a consideración del Consejo Directivo la aprobación de la resolución que establece las Disposiciones aplicables para la comercialización de cilindros de propiedad o responsabilidad de dos o más Empresas Envasadoras en Locales de Venta de GLP”.

El Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 150-2024-OS/CD, regula el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como los informes técnicos u opiniones técnicas que corresponden sobre la base de los principios de simplicidad, eficacia y presunción de veracidad.

El artículo 7 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, que modificó el artículo 13 del Decreto Supremo N° 022- 2012-EM, que modificó el artículo 83 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas. Licuado de Petróleo, dispuso que los Locales de Venta pueden comercializar GLP en cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más Empresas Envasadoras, para lo cual el Osinergmin verifica que los Locales de Venta cumplan con las condiciones de seguridad requeridas para su operación.

En ese sentido, a fin de viabilizar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Locales de Venta de GLP que comercializarán cilindros de dos o más empresas envasadoras, se propone modificar el numeral 3.7 del Anexo II del referido Reglamento del Registro de Hidrocarburos, para precisar que la presentación del Certificado de Conformidad no resulta aplicable para los locales de venta de GLP que comercializan cilindros de propiedad de dos

más Empresas Envasadoras. Asimismo, resulta necesario disponer que, los Locales de Venta de GLP que actualmente realizan la comercialización monomarca de cilindros, y que desean optar por la modalidad de comercialización multimarca, deberán tramitar para tal fin la modificación de datos previstos en el Caso A del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, con la finalidad de que se retire de la Ficha de Registro la información vinculada al Certificado de Conformidad.

El proyecto de resolución fue publicado con el fin de recibir comentarios y/o sugerencias de los interesados mediante la Resolución N° 32-2025-OS/PRES y su evaluación se encuentra en la exposición de motivos.

Por otro lado, se han advertido errores materiales de redacción en el articulado del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinermin, aprobado por Resolución N° 150-2024-OS/CD, los cuales corresponden ser rectificadas; son correcciones de redacción que no afectan derechos u obligaciones de los administrados.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 75-2025-OS/CD, aprobar las Disposiciones aplicables para la comercialización de cilindros de propiedad o responsabilidad de dos o más Empresas Envasadoras en Locales de Venta de GLP, y rectificar el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinermin.

3.3. Resolución que deroga el tercer y cuarto párrafo del inciso b) del artículo 3 del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de la Facturación a los Usuarios por el Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución N° 115-2017-OS/CD.

El Ing. Leonidas Sayas Poma, Gerente de Supervisión de Energía (e), y el Ing. Juan Alberto De Tomas Sanchez, Gerente de la División de Supervisión Regional, sometieron a consideración del Consejo Directivo la resolución que modifica el artículo 3 del “Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante la Resolución N° 115-2017-OS/CD, con el objeto de derogar el tercer y cuarto párrafo del inciso b) del citado artículo.

Mediante Resolución N° 115-2017-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad, el cual establece mecanismos de control para que los recibos emitidos por el servicio de energía eléctrica correspondan a los consumos reales del usuario.

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), mediante Resolución N° 0451-2022/SEL-INDECOPI, declaró como barrera burocrática carente de razonabilidad “la exigencia de analizar los consumos de cada usuario en forma integral para poder determinar las causas (técnicas y/o de cualquier otra índole) que expliquen los incrementos de su consumo, en caso en la etapa de consistencia se evidencie un incremento inusual de este respecto al valor del promedio histórico representativo del usuario”, contenida en el tercer párrafo del literal b) del artículo 3 del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad.

De otro lado, el Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, dispuso que Indecopi publique el listado de disposiciones administrativas de las entidades del Gobierno Nacional que conforman el Poder Ejecutivo declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, por resoluciones firmes de la Comisión de Eliminación de Barreras

Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi; las cuales deben derogadas o subsanados en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 000053-2025-GEG/INDECOPI, Indecopi aprobó el referido listado, considerando entre las disposiciones administrativas declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, la disposición contenida en el tercer párrafo del literal b) del artículo 3 del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad, declarada barrera burocrática carente de razonabilidad mediante Resolución N° 0451-2022/SEL-INDECOPI.

En tal sentido, conforme al Informe N° 1897-2025, emitido por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, se recomienda derogar las exigencias contenidas en el tercer y cuarto párrafo del literal b) del artículo 3 del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad, precisando que la fiscalización de la gestión del proceso de facturación realizada por las empresas de distribución eléctrica, particularmente en la etapa de consistencia, puede garantizarse mediante el análisis de datos agregados y patrones de consumo en zonas críticas, sin que resulte necesario efectuar una evaluación individualizada por usuario, por lo que no compromete la capacidad de Osinergmin para identificar inconsistencias relevantes en dicho proceso.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 74-2025-OS/CD, aprobar la resolución que modifica el artículo 3 del “Procedimiento para la Supervisión del Proceso de Facturación a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante la Resolución N° 115-2017-OS/CD, a fin de derogar el tercer y cuarto párrafo del inciso b).

3.4. Resolución que autoriza medida transitoria de excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo a favor de la Embajada de los Estados Unidos de América

El Ing. Leonidas Sayas Poma, Gerente de Supervisión de Energía (e), el Ing. Juan Alberto De Tomas Sanchez, Gerente de la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, sometieron a consideración del Consejo Directivo la Resolución que autoriza la medida transitoria de excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo a favor de la a favor de la Embajada de los Estados Unidos de América - Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL).

Los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por los Decretos Supremos N° 030-98-EM y N° 045-2001-EM, establecen que cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de Hidrocarburos, el cual fue transferido a Osinergmin, a fin de que sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM.

El Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD, en sus artículos 2 y 14 establece que las personas naturales o jurídicas, consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deben cumplir, como exigencia previa

para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, a fin de encontrarse habilitados para realizar dichas actividades.

El artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por los Decretos Supremos N° 002-2011-EM y N° 008-2020-EM, dispone que exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad; del abastecimiento interno de hidrocarburos de todo el país, de un área en particular; o la paralización de servicios públicos; o atención de necesidades básicas; o ante declaratorias de Estado de Emergencia que afecten a las actividades de Hidrocarburos, Osinergmin puede establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad. En tal sentido, por Resolución N° 210-2020-OS/CD se aprobó el Procedimiento para la disposición de medidas transitorias de excepción de inscripción y modificación en el Registro de Hidrocarburos.

La Embajada de los Estados Unidos de América, en el marco del cumplimiento de los compromisos con el Estado Peruano como contraparte en el Convenio para Combatir el Uso Indebido y la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas entre los Gobiernos del Perú y los Estados Unidos de América, solicita que se les otorgue una medida transitoria de excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, a fin de realizar operaciones en bases y campamentos de avanzada, donde se realizan operativos conjuntos dirigidos a reducir el uso indebido, producción y tráfico ilícito de drogas.

En ese sentido, en el Informe Técnico Legal N° GSE/DSR-1757-2025, de la División de Supervisión Regional, se señala que en la actualidad se mantienen acciones conjuntas entre la Embajada de los Estados Unidos de América - Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y el gobierno peruano, para prevenir, combatir la producción, tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, así como sus actividades delictivas, y que, como parte de estas acciones se utilizan equipos que requieren combustibles para su funcionamiento, por lo que resulta necesario el abastecimiento de combustibles a la citada Embajada, para que ésta actúe como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, ello con el objeto de evitar una grave afectación de la seguridad nacional; recomendando que se autorice la medida transitoria que exceptúa a la Embajada, de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos.

Al respecto, el Ing. César Sánchez manifestó que en este caso específico, Osinergmin ha venido aprobando medidas transitorias de excepción a favor de la Embajada en forma reiterada durante años. Si bien esto es una necesidad, ya se ha solicitado también al sector, en forma reiterada, la necesidad que cree un nuevo Agente de Hidrocarburos para aquellas entidades u organismos que requieren utilizar combustibles para la ejecución de operaciones en el marco de convenios con el Estado Peruano. Se ha tenido suficiente tiempo para formalizar esta situación en el marco de las mismas normas y procedimientos que el Estado les pide a otros operadores. Por lo anterior, considera no procedente lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Directivo, aprobó, por mayoría, la Resolución N° 76-2025-OS/CD, que autoriza la medida transitoria de excepción a favor de la Embajada de los Estados Unidos de América - Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL), a fin de que se le exceptúe de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, hasta el 31 de diciembre de 2025.

3.5. Resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Adinelsa, Consorcio Eléctrico de Villacurí, Electronoroeste, Electro Oriente, Electro Ucayali, Engie, Orygen Perú, Electro Puno, Red Eléctrica del Sur y Transmisora Eléctrica del Sur 3 contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, que aprobó los peajes y compensaciones para el Sistema Secundario de Transmisión y el Sistema Complementario de Transmisión del periodo mayo 2025 – abril 2029.

El Ing. Miguel Juan Révolo Acevedo, Gerente de Regulación de Tarifas (e), y el Ing. Severo Buenalaya Cangalaya, Gerente de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, sometieron a consideración del Consejo Directivo las resoluciones que resuelven los recursos de las empresas Adinelsa, Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., Electronoroeste S.A., Electro Oriente S.A., Electro Ucayali S.A., ENGIE Energía Perú S.A., ORYGEN Perú S.A.A., Statkraft Perú S.A., Electro Puno S.A.A., Red Eléctrica del Sur S.A., y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual aprobaron los peajes y compensaciones para el Sistema Secundario de Transmisión y el Sistema Complementario de Transmisión del periodo mayo 2025 – abril 2029.

Recurso de reconsideración de la empresa Adinelsa

El 12 de mayo de 2025, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047-2025-OS/CD, solicitando su reformulación para la incorporación de pérdidas como parte de la estimación de los factores de pérdidas del área de demanda 6 y 8.

Al respecto, de acuerdo al análisis del Informe Técnico N° 364-2025-GRT y el Informe Legal N° 365-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, las comparaciones realizadas por la empresa Adinelsa carecen de sustento y no muestran una correcta trazabilidad, además, no ha especificado los elementos cuyos valores considera incorrectos, por lo que se recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 87-2025-OS/CD, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa) contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración del Consorcio Eléctrico de Villacurí

El 12 de mayo de 2025, el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047-2025-OS/CD, solicitando que se fijen las tarifas aplicables a H2OImos para el período 2025 – 2029 por la capacidad reservada del Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación (SCTLN) “Línea de Transmisión en 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas”; y se fije en dólares americanos el Costo Medio Anual (CMA) del SCTLN Felam – Tierras Nuevas.

Al respecto, conforme al análisis del Informe Técnico N° 366-2025-GRT y el Informe Legal N° 367-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se precisa, entre otros, que no es materia del presente proceso regulatorio el establecer tarifas aplicables a la empresa H2OImos; y que las inversiones en moneda extranjera deben ser pagadas en moneda nacional conforme a las disposiciones monetarias que rigen en el país, por lo que se recomienda declarar

improcedente el primer extremo e infundado el segundo extremo del recurso de reconsideración del Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 86-2025-OS/CD, declarar improcedente el extremo 1 e infundado el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la empresa Electronoroeste

El 6 de mayo de 2025, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (ENOSA), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047-2025-OS/CD, solicitando se recalcular el valor fijado para reconocer el costo de operación y mantenimiento del proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos – SET Las Lomas – SET Quiroz y Subestaciones Asociadas"; y se reconozca el excedente del costo de inversión del proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos – SET Las Lomas – SET Quiroz y Subestaciones Asociadas.

Sobre el particular, de acuerdo con el Informe Técnico N° 368-2025-GRT y el Informe Legal N° 369-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se precisa que el presente proceso regulatorio no tiene por finalidad revisar o modificar la estructura o los porcentajes asociados a algunos módulos o sus componentes que fueron determinados en la reestructuración de la BDME; y que, respecto del segundo petitorio, esta solicitud no ha sido realizada por la recurrente en la oportunidad de presentación del recurso de reconsideración, sino de forma posterior, por lo que se recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 81-2025-OS/CD, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la empresa Electro Oriente

El 12 de mayo de 2025, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (ELOR), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047-2025-OS/CD y contra la Resolución 049-2025-OS/CD, solicitando incorporar el Costo Medio Anual (CMA) del proyecto "L.T 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas" en los peajes y el cargo unitario de liquidación del área de demanda 4; y, adicionalmente, incorporar el valor de inyección de potencia de la Central Hidroeléctrica Gera al cálculo del factor de pérdidas medias.

Al respecto, conforme a la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 370-2025-GRT y el Informe Legal N° 371-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, sobre el primer extremo del recurso no corresponde reconocer nuevamente sus costos, habida cuenta de que ello generaría una duplicidad en el reconocimiento de las instalaciones, sin embargo, si corresponde el reconocimiento de los componentes adicionales de la SET Yurimaguas; y que en el segundo extremo no corresponde incluir a la central Gera en los factores de pérdidas del área de demanda 4, por lo que se recomienda declarar fundado en parte el primer extremo del petitorio e infundado el segundo extremo del recurso de la empresa Electro Oriente.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 85-2025-OS/CD, declarar fundado en parte el primer extremo e infundado el segundo extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la empresa Electro Ucayali

El 9 de mayo de 2025, la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – Electro Ucayali S.A., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047-2025-OS/CD, solicitando se revise la información empleada y el correcto traslado de información de las pérdidas del archivo de flujo de potencia al archivo de determinación del factor de pérdidas medias a fin de que se corrijan determinadas inconsistencias.

Sobre el particular, de acuerdo al análisis contenido en el Informe Técnico N° 372-2025-GRT y el Informe Legal N° 373-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se concluye que los valores de las pérdidas eléctricas empleados para la determinación del factor de pérdidas medias han sido correctamente trasladados, por lo que no corresponde efectuar ninguna modificación, por lo que recomiendan declarar infundado el recurso de la empresa Electro Ucayali.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 83-2025-OS/CD, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la empresa Engie

El 9 de mayo de 2025, la empresa ENGIE Energía Perú S.A., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047-2025-OS/CD, solicitando modificar la responsabilidad de pago del SST Ilo; asignar la responsabilidad de pago de la “Celda de Línea a Matucana L-2007, C.H. Callahuanca” al titular de la CH Matucana; y, separar en el Cuadro 11.4 la compensación del proyecto Hanaqpampa hasta su puesta en operación comercial.

Al respecto, de acuerdo con el Informe Técnico N° 374-2025-GRT y el Informe Legal N° 375-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se señala que el primer extremo del petitorio es infundado por cuanto no se presenta ninguna exoneración normativa ni contractual para la CT RF Ilo, correspondiendo mantener la asignación en aquella que se mantiene en operación, según está previsto en la Resolución 047; sobre el segundo extremo del petitorio que es fundado porque si corresponde asignar la responsabilidad de pago al titular de la Central Matucana; y sobre el tercer extremo del petitorio fundado en parte por cuanto es consistente la asignación de una compensación mensual al proyecto central solar fotovoltaica Hanaqpampa durante todo el periodo mayo 2025 – abril 2029, pese a que su POC está prevista para setiembre de 2027.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 82-2025-OS/CD, declarar infundado el primer extremo y fundado el segundo y fundado en parte el tercer extremo del del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la empresa Orygen Perú

El 9 de mayo de 2025, la empresa Orygen Perú S.A.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047-2025-OS/CD, solicitando que se corrija la asignación de la compensación mensual a la central eólica Mórrope y demás activos.

Al respecto, de acuerdo a la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 376-2025-GRT y el Informe Legal N° 377-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración, por cuanto, entre otros, el método vigente para la asignación de responsabilidad de pago entre generadores por el uso del SST, establecido en la norma Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT, aprobada mediante Resolución N° 164-2016-OS/CD, se basa en el criterio de beneficios económicos, el cual no tiene por objeto identificar un uso físico directo de la infraestructura de transmisión ni requiere la existencia de congestiones locales o variaciones en la producción de una central para asignar beneficios.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 80-2025-OS/CD, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Orygen Perú S.A.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la empresa Electro Puno

El 9 de mayo de 2025, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Electro Puno S.A.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047-2025-OS/CD, solicitando considerar la incorporación de la línea de transmisión en 60 kV Juliaca – Caracoto (L-6311) en las instalaciones vigentes que forman parte del SST; considerar la incorporación de celdas de alimentador de la SET AT/MT Huanané y Ananea; y reconsiderar los factores de pérdidas medias del área de demanda 11.

Al respecto, de acuerdo al análisis contenido en el Informe Técnico N° 388-2025-GRT y el Informe Legal N° 389-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, sobre el primer extremo del petitorio la empresa Electro Puno debió informar oportunamente sobre todas sus instalaciones del SST destinadas a atender la demanda y según los archivos del Plan de Inversiones, no existe carga regulada en la SET Caracoto, reportándose únicamente a Cemento Sur como usuario libre; sobre el segundo y tercer extremo se precisa que, entre otros, únicamente sólo corresponde el reconocimiento tarifario de aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas en un plan de inversiones y cuenten con la respectiva acta de puesta en servicio (APES); y en cuanto al último extremo se indica que las comparaciones realizadas por Electro Puno carecen de sustento y no ha especificado de manera clara y documentada cuáles serían los elementos cuyos valores considera incorrectos, por lo que recomiendan que el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 84-2025-OS/CD, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Puno contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD.

Recursos de reconsideración de las empresas Red Eléctrica del Sur y Transmisora Eléctrica del Sur

El 7 de mayo de 2025, las empresas Red Eléctrica del Sur S.A. (REDESUR) y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. (TESUR3) interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 047-2025-OS/CD y contra la Resolución 049-2025-OS/CD, solicitando modificar

los cuadros de anexo de transferencias; precisar las transferencias de excedentes del caso Antamina; actualizar el Costo Medio Anual (CMA) o el Costo Total de Transmisión (CTT) con el último índice de actualización (IPP) disponible y definitivo; utilizar exclusivamente la información de facturación real efectivamente emitida por los titulares de transmisión; y ejercer fiscalización efectiva del cumplimiento de pagos.

Al respecto, de acuerdo al análisis contenido en los Informes N° 378-2025-GRT y N° 379-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se señala, entre otros, que se ha identificado que no se aplicó la tasa de actualización a los montos consignados en los cuadros de Anexo de Transferencias, por lo que corresponde corregir los valores contenidos en el mismo; que los montos cobrados en exceso serán restituidos directamente a Antamina; que en el presente caso y como ha ocurrido en diversas regulaciones, se toman los datos disponibles hasta el día de aprobación de la resolución, el cual corresponde al valor definitivo del índice de octubre 2024 y al valor preliminar de febrero de 2025; que se determina los saldos por diferencias en función a la normativa aplicable, donde utiliza la mejor información disponible; y que la solicitud de que se inicien procesos de fiscalización y de que se adopten medidas correctivas contra los suministradores que incumplen sus obligaciones de pago, constituye un pedido ajeno al presente procedimiento regulatorio; por lo que se recomienda declarar improcedente el extremo 1 del petitorio e infundado el extremo 3 del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, asimismo, declarar fundado el extremo 1 del petitorio e improcedente el extremo 3 del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, e infundados los extremos 2 y 4 del petitorio e improcedente el extremo 5 del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD y la Resolución N° 049-2025-OS/CD.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 79-2025-OS/CD, declarar improcedente el extremo 1 del petitorio e infundado el extremo 3 del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD; declarar fundado el extremo 1 del petitorio e improcedente el extremo 3 del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD; e infundados los extremos 2 y 4 del petitorio e improcedente el extremo 5 del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD y la Resolución N° 049-2025-OS/CD.

3.6. Resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Engie, Peruana de Inversiones en Energías Renovables, Empresa de Generación Eléctrica del Sur, Amazonas Energía Solar, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste, Electro Ucayali, Transmisora Eléctrica del Sur, Transmisora Eléctrica del Sur 2, Transmisora Eléctrica del Sur 4, Red Eléctrica del Sur, Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM, Acciona, Electroperú y Orygen Perú contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los precios en barra del periodo mayo 2025 - abril 2026.

El Ing. Miguel Juan Révolo Acevedo, Gerente de Regulación de Tarifas (e), y el Ing. Severo Buenalaya Cangalaya, Gerente de Generación y Transmisión de la Gerencia de Regulación de Tarifas, sometieron a consideración del Consejo Directivo las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Engie Energía Perú S.A.,

Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A., Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., Amazonas Energía Solar S.A.C., Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Electro Ucayali S.A., Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C., Red Eléctrica del Sur S.A., Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C., Acciona, Electroperú S.A. y Orygen Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los precios en barra del periodo mayo 2025 - abril 2026.

Recurso de reconsideración de la empresa Engie

El 9 de mayo de 2025, la empresa Engie Energía Perú S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025-OS/CD solicitando se determine el Saldo del Periodo de Liquidación de los SGT sin considerar, como parte del Peaje de Transmisión del Ingreso Mensual Facturado, el Saldo por Peaje por Conexión de los SGT determinado mensualmente por el COES durante el Periodo de Liquidación Anual, con cargo a los generadores; se incluyan disposiciones para minimizar la diferencia del monto real recaudado con respecto a los valores fijados del Peaje de Conexión; y se incluya en el cálculo del precio de potencia, los nuevos valores de la Tasa de Indisponibilidad Fortuita (TIF) y el Margen de Reserva Firme Objetivo (MRFO) para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029.

Al respecto, conforme al análisis realizado en los informes N° 393-2025-GRT y N° 394-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se precisa, entre otros, que sí corresponde que los valores TIF y MRFO de la Resolución 048-2025-OS/CD sean remplazados considerando los valores de la Resolución 067-2025-OS/CD al ser un acto de enmienda de la Resolución 026-2025-OS/CD, por lo que, deben ser incorporados los valores actualizados en los cálculos pertinentes, en concordancia con los principios administrativos de razonabilidad y verdad material, por lo que en consecuencia, recomienda que este extremo del petitorio debe ser declarado fundado; y además, infundado el primer extremo del petitorio e improcedente el segundo extremo del petitorio del recurso de reconsideración de la empresa Engie.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 95-2025-OS/CD, declarar infundado el primer extremo del petitorio, improcedente el segundo extremo del petitorio y fundado el tercer extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la empresa Peruana de Inversiones en Energías Renovables

El 6 de mayo de 2025, la empresa: Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025-OS/CD, solicitando se determine la Prima RER de la Central Hidroeléctrica Manta considerando una Energía Adjudicada equivalente a 108 375 MWh/año a partir del 15 de abril de 2025, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 135-2025-MINEM/DM.

Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en el Informe Técnico Legal N° 395-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en aplicación de los principios de análisis de decisiones funcionales y de eficiencia y efectividad contenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento General de Osinergmin, se recomienda declarar fundado en parte el recurso de

reconsideración de la empresa Peruana de Inversiones en Energías Renovables.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 93-2025-OS/CD, declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la Empresa de Generación Eléctrica del Sur

El 7 de mayo de 2025, la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (Egesur) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025-OS/CD, solicitando que se recalcule el Cargo Unitario por Compensación de la Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía, por cuanto mediante Resolución Ministerial N° 276-2019-MINEM/DM el Ministerio de Energía y Minas le encargó la implementación de medidas temporales para superar la situación de grave deficiencia del Sistema Eléctrico en la Subestación Independencia.

Al respecto, conforme al Informe Técnico N° 396-2025-GRT e Informe Legal N° 397-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, corresponde actualizar el Cargo Unitario por Compensación de la Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía (CUCCSE), a fin de reconocer los costos incurridos por Egesur en la situación de emergencia de la SET Independencia, por lo que se recomienda declarar el recurso fundado en parte.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 98-2025-OS/CD, declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD.

Recursos de reconsideración de las empresas Amazonas Energía Solar y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste

El 12 de mayo de 2025, las empresas Amazonas Energía Solar S.A.C. y Sociedad Eléctrica Del Sur Oeste S.A. (Seal) interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 048-2025-OS/CD, solicitando modificar el precio del Biodiesel B5 PD20 de los Puntos de Venta de Referencia de Iquitos, Pucallpa y Mollendo; y adicionalmente, Seal solicita se modifique la determinación de la proyección de energía del periodo 2025 – 2026.

Al respecto, en los informes N° 398-2025-GRT y N° 399-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se señala que se ha verificado que el precio de combustible Biodiesel B5 PD20 publicado por Petroperú al cierre del 31 de marzo de 2025, para las plantas de Iquitos, Pucallpa y Mollendo corresponde a los valores de S/ 11,50, 11,49 y 11,49 por galón, por tanto, corresponde modificar el Cuadro N° 10 de la Resolución 048-2025-OS/CD; y que corresponde calcular la proyección de la energía del Sistema Eléctrico Ático considerando un consumo de 2 970 MWh para el año 2024; por lo que recomiendan declarar fundados los recursos de reconsideración interpuestos por Amazonas Energía Solar S.A.C. y Sociedad Eléctrica Del Sur Oeste S.A.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 99-2025-OS/CD, declarar fundados los recursos de reconsideración interpuestos por Amazonas Energía Solar S.A.C. y Sociedad Eléctrica Del Sur Oeste S.A. contra la Resolución

N° 048-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la empresa Electro Ucayali

El 12 de mayo de 2025, la empresa Electro Ucayali S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025-OS/CD, solicitando se actualicen los costos de personal para la operación, mantenimiento y gestión de pequeñas centrales térmicas para determinados sistemas aislados típicos; se actualice el precio unitario de transporte de combustible de la Central Térmica Purús; se actualicen los costos de mantenimiento para algunos sistemas aislados típicos; y se realice el recálculo del promedio de energía generada ponderada con los años 2020, 2022, 2023 y 2024 sin considerar el valor atípico del año 2021.

Al respecto, de acuerdo a los informes N° 400-2025-GRT y N° 401-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, se estableció que los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento de los Sistemas Aislados, los cuales son revisados y fijados cada cuatro años; respecto del costo del transporte con la resiente información proporcionada, en observancia del principio de verdad material, corresponde el reconocimiento del costo solicitado por la recurrente; y, de otro lado, no ha sustentado las razones para considerar la producción hidroeléctrica del año 2021, tampoco cuantifica el perjuicio económico; en ese sentido, se recomienda declarar fundado el extremo 3 e infundados los extremos 1, 2, 4, 5, y 6 del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 97-2025-OS/CD, declarar fundado el extremo 3 e infundados los extremos 1, 2, 4, 5, y 6 del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de las empresas Red Eléctrica del Sur, Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM, Transmisora Eléctrica del Sur, Transmisora Eléctrica del Sur 2 y Transmisora Eléctrica del Sur 4

El 7 de mayo de 2025, las empresas Red Eléctrica del Sur S.A., Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. y Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C. interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 048-2025-OS/CD, solicitando se modifique el peaje de transmisión considerando dentro del costo total anual, la actualización del valor nuevo de reemplazo (VNR) y de los costos de operación y mantenimiento (COyM), aplicando el índice definitivo de precios “Finished Goods Less Food and Energy” Serie WPSFD4131, publicado por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), al mes de noviembre de 2024 y no al del mes de octubre de 2024.

Sobre el particular, en el Informe Técnico N° 402-2025-GRT y el Informe Legal N° 403-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se precisa que en la oportunidad en que se emitió la Resolución 048 (10 de abril de 2025), se encontraba disponible – como último dato – el valor definitivo del Índice de Precios – Serie WPSFD4131 del mes de octubre de 2024, de acuerdo con las publicaciones efectuadas por el Bureau of Labor Statistics del US

Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica en su página web; en consecuencia, se recomienda declarados infundados los recursos de las referidas empresas.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 92-2025-OS/CD, declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos por: Red Eléctrica del Sur S.A., Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. y Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la asociación Acciona

El 12 de mayo de 2025, la asociación Acciona.org Perú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025-OS/CD, solicitando se le reconozca el valor de 33,44 kW como potencia unitaria real para la Planta Solar Fotovoltaica Copal Urco; se reconozca el valor de 39 733,24 kWh como energía anual producida por la Planta Solar Fotovoltaica Copal Urco; se reconozcan costos de operación y mantenimiento de la Planta Solar Fotovoltaica Copal Urco; y se rectifique el margen de reserva, reconociéndose el valor de 30% para la Planta Solar Fotovoltaica Copal Urco.

Al respecto, se ha emitido el Informe N° 404-2025-GRT y el Informe N° 405-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se señala, entre otros, que en función a la reciente información remitida por Acciona, corresponde modificar la potencia del SFV Copal Urco y actualizar también la energía anual correspondiente; que sobre los costos de especialistas, EPS, Operador, Cortes y Reconexión, Estructura y otros no presentó los sustentos correspondientes; y que para el caso de los sistemas aislados con sistemas fotovoltaicos no aplica el cálculo de margen de reserva como se ha mencionado; recomendado en consecuencia, declarar fundados los extremos 1 y 2 e infundados los extremos 3 y 4 del recurso de reconsideración.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 100-2025-OS/CD, declarar fundados los extremos 1 y 2 e infundados los extremos 3 y 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Acciona.org Perú, contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la empresa Electroperú

El 9 de mayo de 2025, la empresa Electroperú S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025-OS/CD, solicitando se ordene la inclusión del cargo unitario por generación de emergencia de los costos asociados a la exportación de energía de Ecuador a Perú; se modifiquen límites de transmisión considerando los presentados por el Subcomité de Generadores; y, se considere la reformulación del valor correcto a tomar como referencia para el canon del agua.

Sobre el particular, conforme al análisis contenido en los informes N° 406-2025-GRT y N° 407-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en vista de los documentos presentados e información adicional, corresponde reconocer el monto de una factura y el monto por la entrega de la energía importada determinado por el COES; se corrobora que los criterios y consideraciones para la magnitud del límite de capacidad del enlace Centro-Sur, se realizaron conforme al artículo 47 de la Ley de Concesiones Eléctricas; y por último se advierte la resolución que amerite se ha expedido en estricto cumplimiento de las

competencias que le han sido conferidas por ley a Osinergmin; en consecuencia se recomienda declarar no ha lugar la solicitud de nulidad, fundado en parte el extremo 1 del petitorio e infundado los extremos 2 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A..

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 96-2025-OS/CD, declarar no ha lugar la solicitud de nulidad, fundado en parte el extremo 1 del petitorio e infundado los extremos 2 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la empresa Orygen Perú

El 12 de mayo de 2025, la empresa Orygen Perú S.A.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048-2025-OS/CD, solicitando se inaplique la nueva referencia para la comparación del precio en barra contenida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 28832; en el caso de aplicar de forma inmediata la nueva referencia para la comparación del precio en barra se utilice como base a la energía consumida; incluir el costo de barra colectora del generador e interruptor del circuito a fin de que se reflejen los costos reales de inversión; y se considere la devolución inmediata del saldo negativo actual por concepto de Prima RER, en una sola cuota sin contemplar más intereses.

Sobre el particular, de acuerdo a la evaluación contenida en los informes N° 408-2025-GRT y N° 409-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que señala, entre otros que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, modificada con la Ley N° 32249, establece que, el precio en barra a nivel generación que fija Osinergmin tomará en cuenta una nueva referencia para la comparación de precios (no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año), disposición que es una norma autoaplicativa, es decir, cuya aplicación es inmediata e incondicionada una vez ha entrado en vigencia.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 94-2025-OS/CD, declarar infundados los extremos 1,2 y 3 del petitorio y fundado en parte el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Orygen Perú S.A.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD.

3.7. Resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Compañía Minera Antamina, Engie, Consorcio Eléctrico de Villacurí, Pluz Energía Perú y San Gabán contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, que aprobó el cargo unitario de liquidación aplicable al periodo mayo 2025 – abril 2026, como consecuencia de la liquidación anual de ingresos del Sistema Secundario de Transmisión.

El Ing. Miguel Juan Révolo Acevedo, Gerente de Regulación de Tarifas (e), y el Ing. Severo Buenalaya Cangalaya, Gerente de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, sometieron a consideración del Consejo Directivo las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración de las empresas Compañía Minera Antamina S.A., Engie Energía Perú S.A., Red Eléctrica del Sur S.A., Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C., Electro Oriente S.A., Statkraft Perú S.A., Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., Pluz Energía Perú S.A.A. y San Gabán S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobó el cargo unitario de liquidación aplicable al periodo mayo 2025 – abril 2026, como consecuencia de la liquidación anual de ingresos del Sistema Secundario de Transmisión y el Sistema Complementario de Transmisión.

Recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Antamina y ENGIE

El 9 y 12 de mayo de 2025, las empresas Compañía Minera Antamina S.A. y ENGIE Energía Perú S.A., respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD. La empresa Engie solicita que se establezca el mecanismo que deberá aplicar respecto del monto por peajes SST y SCT que no habrían sido cobrados por Enel Distribución Perú S.A.A. (ahora Pluz Energía Perú S.A.A.) a Engie en el año 2022, a efectos de disponer el traslado de dicho monto a Antamina. Por su parte, Antamina solicita que se determine que el monto correspondiente a lo pagado en exceso a Engie por el concepto de peajes SST y SCT en el año 2022, sea devuelto directamente por Engie a Antamina.

Al respecto, de acuerdo al análisis de los Informes N° 410-2025-GRT y N° 411-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinergmin, no es materia del proceso de liquidación anual el establecer mecanismos de cobranza o transferencia para que dos empresas se paguen montos no cobrados bajo el ámbito de su esfera privada; en consecuencia, se recomienda declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por la Compañía Minera Antamina y Engie.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 91-2025-OS/CD, declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por la Compañía Minera Antamina S.A. y ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Eléctrico de Villacurí

El 12 de mayo de 2025, el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, solicitando la corrección de los saldos de liquidación del área de demanda 2 por omisión de facturas que ha declarado y no reportadas por Electronorte.

Sobre el particular, en los Informes N° 412-2025-GRT y N° 413-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, se señala que si bien parte de la documentación fue presentada fuera del plazo, en concordancia con el principio de verdad material, resulta procedente incorporar las facturas verificadas en el cálculo definitivo de la liquidación; por lo que recomiendan declarar fundado el recurso del Consorcio Eléctrico de Villacurí.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 90-2025-OS/CD, declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración interpuesto por Pluz Energía Perú

El 9 de mayo de 2025, la empresa Pluz Energía Perú S.A.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, solicitando excluir el Polo de Reserva de los SST de PLUZ en la SET Santa Rosa; corregir el consumo reportado por el suministrador Statkraft; corregir las transferencias con el suministrador Coelvisac; corregir la facturación del suministrador Kallpa Generación; corregir la información del suministrador Hidrandina; corregir el cálculo de facturación de Retiros No Declarados; y considerar la totalidad de la facturación de PLUZ como suministrador y Adinelsa como titular de transmisión en las áreas de demanda 1 y 6.

Al respecto, de acuerdo a los Informes N° 414-2025-GRT y N° 415-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinergmin, entre otros, se indica que no corresponde eliminar el polo de reserva ni recalcular las alícuotas para el año señalado; y que corresponden las rectificaciones y actualizaciones solicitadas; recomendando declarar fundados los extremos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del petitorio e infundado el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Pluz Energía Perú S.A.A.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 89-2025-OS/CD, declarar fundados los extremos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del petitorio e infundado el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa San Gabán

El 9 de mayo de 2025, la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, solicitando retirar de la liquidación anual la información de usuarios que realizan retiros no declarados (RND) y en caso se desestime, se precise y defina los aspectos relacionados a los retiros no declarados; y, además, se declare la nulidad de la resolución.

Sobre el particular, en el Informe Técnico-Legal N° 416-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinergmin, se concluye que no resulta necesario modificar el procedimiento para establecer la incorporación de los RND a la liquidación, pues las reglas existentes son compatibles con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; que no procede el establecimiento de actos reglamentarios en la resolución; y que la misma se ha emitido cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez; en consecuencia, se recomienda declarar no ha lugar la solicitud de nulidad, infundado el extremo 1 del petitorio y improcedente el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 89-2025-OS/CD, declarar no ha lugar la solicitud de nulidad, infundado el extremo 1 del petitorio e improcedente el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD.

3.8. Resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por Engie y Kallpa contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, mediante la cual se modificó la distribución del pago entre generadores por el Sistema Secundario de Transmisión Generación/Demanda del periodo mayo 2024 – abril 2025.

El Ing. Miguel Juan Révolo Acevedo, Gerente de Regulación de Tarifas (e), y el Ing. Severo Buenalaya Cangalaya, Gerente de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, sometieron a consideración del Consejo Directivo las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración de las empresas Engie Energía Perú S.A. y Kallpa Generación S.A. contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, mediante la cual se modificó la distribución por beneficios del pago entre generadores por el Sistema Secundario de Transmisión Generación/Demanda del periodo mayo 2024 – abril 2025.

Recurso de reconsideración de la empresa Engie

El 9 de mayo de 2025, la empresa ENGIE Energía Perú S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, precisando que el SST Ilo no es usado exclusivamente por la CT RF Ilo, sino también por los demás generadores del SEIN, por lo que la responsabilidad de pago debe ser asumida entre todos los generadores.

Sobre el particular, conforme al Informe Técnico N° 418-2025-GRT y el Informe Legal N° 419-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se precisa que la pretensión de ENGIE consiste en la modificación de la responsabilidad de pago por el criterio de uso, de una instalación contenida en el “Cuadro 10.1: Responsabilidad de Pago por el uso de las instalaciones tipo SSTG, SSTGD y ST059” del Anexo 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD; sin embargo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada resolución, la revisión anual de la responsabilidad se efectúa respecto de las instalaciones cuya distribución de pago se realiza por el criterio de beneficios económicos, contenida en el “Cuadro 10.4: Distribución de la Compensación Mensual Asignadas a la Generación del SST GD REP” del Anexo 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD, la cual no es parte del procedimiento en curso; en ese sentido, recomiendan declarar improcedente el recurso de la empresa Engie.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 78-2025-OS/CD, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A., contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD.

Recurso de reconsideración de la empresa Kallpa Generación S.A.

El 9 de mayo de 2025, la empresa Kallpa Generación S.A. interpuso recurso de reconsideración contra las Resolución N° 050-2025-OS/CD, solicitando modificar el modelamiento de las Centrales Términas con Sistemas de Almacenamiento mediante Baterías para la prestación del servicio de Regulación Primaria de Frecuencia.

Sobre el particular, según el análisis realizado en Informe Técnico N° 420-2025-GRT y el Informe Legal N° 421-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, la integración de BESS para la provisión del servicio de RPF genera un impacto directo sobre el despacho y sobre la metodología del método de Beneficios Económicos utilizada para la asignación de responsabilidad de pago de los SST.

Revisada la propuesta, los miembros del Consejo Directivo acordaron, mediante Resolución N° 78-2025-OS/CD, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Kallpa Generación S.A., contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD.

No habiendo otros asuntos que tratar y siendo las 11:45 a.m., el Presidente dio por concluida la sesión.

«ochambergro»

«aochoa»

Ing. Omar Chambergro Rodriguez
Presidente

Ing. Aurelio Ochoa Alencastre
Vicepresidente

«csanchez»

«adammert»

Ing. César Sánchez Módena
Miembro

Ing. Alfredo Dammert Lira
Miembro

«larequipeno»

Abog. Luis Alberto Arequipeno Tamara
Miembro